



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós.

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	GIOVANNY ARLEY PIEDRAHITA CARVAJAL
Demandados	BRAHIAN ARLEY y VALENTINA PIEDRAHITA ALBÁN
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00658 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se dirigirá la demanda contra cada uno de los hijos del demandante quienes son ya mayores de edad.
2. Se informará la dirección electrónica de cada uno de los demandados, y se aportarán las evidencias de que el correo efectivamente es de ellos. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.¹
3. Deberá probarse que se agotó el requisito de procedibilidad, esto es, copia de la audiencia de conciliación con la constancia de no acuerdo realizada entre el demandante y los demandados, ante el Defensor de Familia o cualquier centro de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia y el párrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso, respecto a la exoneración de la cuota alimentaria que se pretende.
4. Como la demanda deberá estar dirigida en contra de los hijos por ser ya mayores de edad, deberá corregirse el poder.
5. Como se da apertura a un proceso independiente al de fijación de cuota alimentaria ya archivado, deberá aportarse copia de la sentencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a cargo del actor y en contra de sus hijos.

¹ En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



6. Dado que la exoneración de alimentos no es una decisión que tenga efectos retroactivos, la medida cautelar de que los dineros que se causen durante el transcurso del proceso sea consignada a órdenes del Despacho no es procedente; se notificará la demanda a los demandados en forma virtual, o física si se desconocen sus correos electrónicos y **se aportará constancia de recibido** de dicha notificación **para cada uno** en los términos del Decreto 806 de 2020 Art. 8°.
7. Si bien no es un requisito de inadmisión, se entregará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4c191275703d9681324cd0eb70379fbdad7d9fa90ce17a48261b0ee89d1573**

Documento generado en 20/01/2022 02:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>